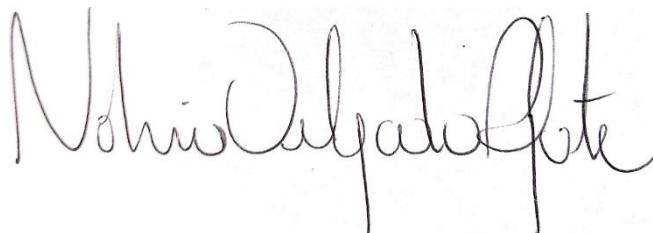


CONSTANCIA: A conocimiento del señor Juez la demanda ejecutiva hipotecaria que correspondió por reparto el 23 de noviembre de 2021.

Igualmente le informo que la demanda está acompañada de solicitud de medida cautelar.

Manizales, 06 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Clase: Ejecutivo Hipotecario

Demandantes: JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO en calidad de apoderado general del señor HERNANDO GONZALEZ HOYOS

Demandado: SANTIAGO MARIN RESTREPO

Radicado: 2021-00235

Interlocutorio: N°34

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la subsanación de esta demanda y sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo hipotecario descrito en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretende el demandante se libre mandamiento de pago a favor suyo y contra el demandado por la obligación contenida en la Escritura Pública Nro. 5.166 del 28 de julio de 2017, suscrita en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual el señor Santiago Marín Restrepo constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del señor Hernando González Hoyos sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 100-210029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Seguidamente, advirtió el demandante que, en la cláusula quinta del referido documento escritural, las partes estipularon que dicha hipoteca garantizaría al señor González las obligaciones presentes y futuras hasta su total cancelación y por cualquier concepto sean adquiridas, bien sea que obren en documentos o títulos valores.

Con base en lo anterior, el señor Marín garantizó la obligación con la firma de los siguientes títulos valores pagarés:

1. Pagaré Nro.0001 por \$150.000.000 firmado en Manizales el día 28 de julio de 2017, con un plazo de treinta y seis 36 meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

2. Pagaré Nro.0002 por \$150.000.000 firmado el día 09 de noviembre de 2018 en Manizales, con un plazo de treinta y seis 36 meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

3. Pagaré Nro. 0003 por valor de \$60.000.000, firmado en Manizales el 10 de mayo de 2019, con un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo

4. Pagaré Nro.0004 por valor de \$60.000.000, firmado en Manizales el día 11 de julio de 2019, con un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

5. Pagaré Nro.0005 por valor de \$180.000.000, firmado en Manizales el día 15 de octubre de 2019, con un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de suscripción del mismo. Este título valor suscrito por el señor José Nelson Marín Gómez, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.597.518 expedida en Villamaría, en representación del señor Santiago Marín Restrepo.

Para el efecto aportó la referida escritura a través de la cual se suscribió la hipoteca sobre el bien atrás mencionado, cuyo contenido tiene constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo. Asimismo, allegó los mentados títulos valores.

2.2. No obstante lo anterior, manifestó el demandante que el deudor ha dejado de cancelar la obligación pactada en su totalidad desde el 09 de mayo de 2020, razón por la cual con fundamento en la cláusula octava de la escritura N°5166 del 18 de julio de 2017, y la cláusula sexta de cada uno de los pagarés, hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó la primera copia de la Escritura Pública Escritura Pública Nro. 5.166 del 28 de julio de 2017, suscrita por el señor Santiago Marín Restrepo y el señor Hernando González Hoyos, la cual tiene sello de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de las obligaciones en ellas contenidas.

Seguidamente, fueron aportados cinco (5) títulos valores, representados en los pagarés previamente referidos en los antecedentes.

3.2. En efecto, los títulos valores aportados permiten evidenciar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Adicionalmente, los pagarés cumplen con los requisitos generales de todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y los específicos del artículo 709 del mismo compendio normativo.

Desde luego, es necesario destacar que en la cláusula octava de la escritura N°5166 del 18 de julio de 2017, las partes estipularon que la hipoteca garantizaría al señor González las obligaciones presentes y futuras hasta su total cancelación, y que por cualquier concepto sean adquiridas, bien sea que obren en documentos o títulos valores.

3.3. Esto quiere decir que los títulos aportados con la demanda cumplen a cabalidad con los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió la obligación en los términos pactados por las partes, motivo por el cual se procederá en tal sentido, siendo necesario imprimirle a este asunto el trámite contemplado en el título único, capítulo I, II y III del Código General del Proceso, específicamente en lo que atañe a las disposiciones del artículo 468.

3.4. Consecuencialmente, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, se ordenará el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula 100-210029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** contra SANTIAGO MARÍN RESTREPO y a favor del señor HERNANDO GONZALEZ HOYOS quien actúa por medio del señor JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO en calidad de apoderado general, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. Por la suma de \$150.000.000 derivado del pagaré N°0001 del 28 de julio de 2017.
2. Por la suma de \$150.000.000 derivado del pagaré N°0002 del 09 de noviembre de 2018.
3. Por la suma de \$60.000.000 derivado del pagaré N°0003 del 10 de mayo de 2019.

4. Por \$60.000.000 derivado del pagaré N°0004 del 11 de julio de 2019.

5. Por la suma de \$180.000.000 derivado del pagaré N°0005 de fecha 11 de julio de 2019.

Por los intereses de mora sobre los saldos insolutos de capital previamente mencionados, liquidados a partir del 09 de mayo de 2020 y hasta que se confirme el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandado, garantía de pago mediante hipoteca a saber:

UN LOTE DE TERRENO, DENOMINADO LOTE DE RESERVA - "SAN MIGUEL", UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA, DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – DEPARTAMENTO DE CALDAS, con un área de 10.859 M2 y determinado por los siguientes linderos: ### NORTE: CON QUEBRADA ZONA URBANA, ESTE: CON PREDIO DE LA SEÑORA MARÍA DEYSSI TORRES PALACIO Y CARRETERA VÍA A LLANITOS, SUR: CON PREDIO OBJETO DE DESENGLOBE, OCCIDENTE CON PREDIO NÚMERO 00-01-0022-0008-000 ##### Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 100-210029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con la Ficha Catastral Matriz número 00010000002200070000000000.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para la inscripción del embargo del precitado inmueble. Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

La referida notificación deberá realizarse a través del centro de servicios judiciales, para lo cual el demandante deberá acercarse a dicha dependencia para realizar el trámite correspondiente.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta las disposiciones del decreto 806 de 2020 para efectos de notificación de los demandados, la parte demandante podrá hacerlo conforme a las disposiciones del artículo 8 de la referida norma a través del centro de servicios judiciales civil familia, para lo cual deberá informar previamente al juzgado para que se proceda con la remisión de los traslados a dicha dependencia judicial.

PARÁGRAFO 2: Frente a la contestación de la demanda el juzgado tendrá en cuenta el término especial señalado en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el evento que la notificación se realice de dicha forma

CUARTO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos ejecutivos hipotecarios.

QUINTO: RECONÓZCASE personería judicial al abogado Omar Valencia Castaño portador de la Tarjeta Profesional N° 98.801 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.11 del 28/01/2022 NOLVIA DELGADO ALZATE <i>Secretaria</i>
--